



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401**

J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	447-2018
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	PROCLAMACION SAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL PORTO MORENO

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Se fija la presente Lista en Secretaría, por el término legal de un (1) día, hoy martes 16 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

El término de traslado es por cinco (5) días, los cuales vencen el 19 de febrero de dos mil veintiunos (2021). Para los efectos de los arts. 110 y 370 del C. de G. del P, de los siguientes escritos de contestación:

Córrasele traslado al apoderado del demandante, el escrito de las excepciones de mérito de fecha 23 de septiembre de 2021, presentadas por el curador ad litem de los demandados, por el término señalado anteriormente. en el acápite anterior.


LUISA F. BARRERA GARCÉS
Secretaria.



Outlook

Buscar

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Mensaje nuevo

RAD 447- 2018- PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE/O INTERVENCIÓN EXCLUYENTE COMO CURADOR AD LITEM DE ISMAEL PORTO MORENO E INDETERMINADOS

2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificajudiciales.jesuscorra@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JESUS CORREA ATENCIO <notificajudiciales.jesuscorra@gmail.com>

Miércoles 23/09/2020 11:06 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bo



2 archivos adjuntos (673 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cartagena de Indias, D.T. y C. Septiembre de dos mil veinte (2020)

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.C.
Ciudad.

Table with 1 column and 5 rows containing legal reference details: REFERENCIA, RADICADO, DEMANDANTE, DEMANDADOS, ASUNTO.



JESUS DONALDO CORREA ATENCIO
ABOGADO
(+57) 305 2972110
Notificajudiciales.jesuscorra@gmail.com
juriseinvestment@gmail.com
JURIS INVESTMENT
Consultores y asesores jurídicos integrales.
Abogados especializados en asuntos civiles, penales, administrativos y comerciales

CARTAGENA DT Y C

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.C.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 447-2018
Demandante: PROCLAMACIÓN SAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL PORTO MORENO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM

JESUS DONALDO CORREA ATENCIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.476.716 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.642 del C.S de la J, mediante la presente, previamente designado como CURADOR AD LÍTEM de los demandandos, dentro del proceso de la referencia, acudo ante usted, para contestar la Demanda inicial y proponer excepciones de fondo o mérito.

I. PARTE DEMANDADA

Los demandados en el presente proceso verbal de declaración de pertenencia son los herederos y personas indeterminadas del causante ISMAEL PORTO ROMERO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 111.100. Personas de quienes se desconocen sus datos personales, ubicación o paradero.

II. SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA O LOS HECHOS

En mi condición de Curador Ad Litem;

- 1.** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado por el demandante.
- 2.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto.
- 3.** No me consta, que sea el señor juez quien determine la legitimidad del medio de prueba que sustente el negocio jurídico. Sin embargo el presente la situación jurídica que dio origen al presente hecho será objeto de pronunciamiento en las excepciones con relación al supuesto negocio jurídico que dio origen al derecho de la vendedora y anterior poseedora.
- 4.** Me consta, con fundamento en lo aportado en la demanda, en consecuencia, se valore el soporte probatorio mencionado en este numeral.

- 5.** No me consta, que se pruebe y valore el soporte probatorio mencionado en este numeral, sobre todo, en la no correspondencia de lo consignado por el perito y lo establecido en IGAC.
- 6.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto.
- 7.** No me consta, que se pruebe y valore el soporte probatorio mencionado en este numeral.
- 8.** No me consta, que se pruebe el particular al no contar con información suficiente que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto, en relevancia, con lo relacionado a la permanencia física de los demandantes en la propiedad o por un tercero a su nombre, que indiquen inequívocamente la constitución del "corpus" como elemento fundamental en la posesión.
- 9.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información suficiente que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto.
- 10.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información suficiente que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto, sobre todo, la exigencia en demostrar, mediante los distintos medios de pruebas, las presuntas mejoras realizadas en el inmueble, tendientes a establecer el comportamiento que exige el artículo 762 del código civil colombiano.
- 11.** No me consta, que se pruebe y valore el soporte probatorio mencionado en este numeral.
- 12.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto.
- 13.** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado o afirmado por el demandante.
- 14.** No me consta, que se pruebe el supuesto de hecho relacionado con la posesión ejercida por la poseedora inicial quien traduce sus derechos a favor del demandante, por lo tanto, me atengo a lo probado y resuelto en el proceso.
- 15.** No me consta, que se demuestre mediante los distintos medios de pruebas la situación fáctica señalada que tiene que ver con la "autorización" de la poseedora inicial en la construcción de un colegio en predio ajeno y la relación contractual de los demandantes con la

tercera persona que ejercía la tenencia temporal del bien con fines de vigilancia.

- 16.** No me consta, que se pruebe el particular a no contar con información suficiente que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto, sobre todo, la exigencia en demostrar, mediante los distintos medios de pruebas, las presuntas mejoras realizadas en el inmueble, tendientes a establecer el comportamiento que exige el artículo 762 del código civil colombiano.
- 17.** Es cierto, me consta.
- 18.** Me consta, con fundamento en lo aportado en la demanda, en consecuencia, se valore el soporte probatorio mencionado en este numeral.
- 19.** No me consta, que se pruebe el supuesto de hecho relacionado con la posesión ejercida por la poseedora inicial quien traduce sus derechos a favor del demandante, por lo tanto, me atengo a lo probado y resuelto en el proceso.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Solicito señor juez, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada, que se niega todas las pretensiones formuladas por el demandante hasta tanto no se demuestre la situación fáctica puesta en conocimiento expresada en el acápite correspondiente de la demanda inicial. Por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso y lo que eventualmente decida el señor juez sobre la situación jurídica del inmueble.
2. En consecuencia, solicito que se mantenga la inscripción de la propiedad sin ejecutar ninguna modificación a su registro, en el evento de no encontrar probado en juicio los fundamentos facticos y sustentos probatorios del caso referenciado.
3. Relevar en costas al infrascrito atendiendo a la calidad en la que se actual, en consecuencia, condenar a quien el señor juez estime pertinente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. GENÉRICAS O INNOMINADAS

Las que el señor juez encuentre probadas en el proceso y no requieran de formulación expresa, en su defecto, se decreten de oficio.

2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO TRASLATICIO DE DOMINIO QUE DIO ORIGEN A LA POSICIÓN PRIVILEGIADA DE POSESIÓN.

En concreto, se formula la siguiente excepción, con fundamento en el supuesto negocio jurídico que dio origen a la posesión de la señora JUDITH PÓRTO DE GONZALES, quien mediante escritura pública traduce sus derechos a favor de los demandantes, donde queda expresamente consignado que el

señor ISMAEL PORTO MORENO, legítimo propietario del inmueble transfiere parte de su propiedad a título de donación a la señora PORTO DE GONZALES, no reposando una escritura pública de ese acto en particular (donación), que se torna indispensable para la perfección de la figura jurídica alegada en la escritura pública de compraventa de la posesión N° 3533 del 22 de diciembre de 2014.

En consecuencia, el argumento de la excepción yace en la nulidad que surge de la compraventa que garantiza la posición de parte y suma de posesiones de PROCLAMACIÓN SAS, en la medida que, el acto de donación del señor PORTO MORENO a su hija JUDITH PORTO DE GONZALES que le otorga cierta posición de dominio sobre la propiedad que le permite ejecutar el acto de venta carece de solemnidades que de acuerdo a la ley, se convierte en una exigencia para que nazca a la vida jurídica, esto es, el acto de donación en inmuebles.

Consagra el artículo 1457 del código civil “<DONACION DE INMUEBLES>. **No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.**

Ahora bien, tenemos que la inexistencia del acto se causa, según la ley y la doctrina cuando no concurren algunos de sus elementos, entre ellos a saber, la solemnidad que enviste al acto que se le imputa, es así como el artículo 1500 del código civil establece claramente que la omisión a las solemnidades que exige un contrato determinado, cesa o no producirá sus efectos civiles¹. Así mismo, la jurisprudencia, en la **sentencia SC19730-2017** expreso que la inobservancia de las solemnidades que requieran ciertos actos como requisito de existencia, genera en consecuencia, su inexistencia, se cita **“Sobre la solemnidad como requisito de la existencia del acto jurídico, cuya omisión genera la “inexistencia” del acto-negocio jurídico, véase la SC CSJ del 25 de mayo de 1992. Igualmente la SC CSJ del 6 de agosto de 2010. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Negocios Generales en providencia de septiembre 20 de 1945 a propósito de la relación formalidades ad substantiam actus e inexistencia reiterando un precedente del 11 de diciembre de 1936 señaló: “Cuando un contrato está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, es solemne, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. (Artículo 1500 del C.C).**

Por lo tanto, ante la nulidad manifiesta del acto jurídico que antecede la compraventa de la posesión, generaría en consecuencia una nulidad de este último, lo que anularía o **DESLEGITIMARÍA LA CAUSA POR ACTIVA** que tendría el demandante en alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la propiedad en discusión, en su defecto, sería la señora JUDITH

1. CODIGO CIVIL COLOMBIANO- ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

PORTO DE GONZALES, la que tendría la posición de parte para intentar reclamar por vía judicial y extraordinaria la prescripción adquisitiva de dominio (so pena de otras acciones o procesos ordinarios especiales que tendría para reclamar los bienes por vía judicial, atendiendo al parentesco dentro del primer grado de consanguinidad que existía entre el causante y la señora en mención) esto, consecuencia de la nulidad del acto de compraventa que por efecto de la inexistencia de la donación como acto jurídico no llegó a surgir a la vida jurídica o producir sus efectos civiles.

V. PRUEBAS

En mi condición de curador ad litem y atendiendo a la naturaleza del caso, me atengo a lo probado en el proceso, por lo tanto, sírvase en decretar y tener como pruebas las mencionadas en el acápite correspondiente de la demanda principal expresadas por la parte demandante.

VI. ANEXOS

Téngase como anexos copia digitalizada del presente escrito para el traslado y archivo del juzgado

VII. NOTIFICACIONES

Al demandante y demandados; téngase en las direcciones que aparecen en las generales de ley de la demanda principal.

Al suscrito; en la dirección de correo electrónico; notificajudiciales.jesuscortea@gmail.com – Cr 57e DG30 10 apto 402



JESUS DONALDO CORREA ATENCIO
Curador Ad Litem
Abogado

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.C.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 447-2018
DEMANDANTE: INÉS DEL CARMEN SERRANO ORTIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL PORTO MORENO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE/O INTERVENCIÓN EXCLUYENTE COMO CURADOR AD LITEM

JESUS DONALDO CORREA ATENCIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.476.716 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 314.642 del C.S de la J, mediante la presente, previamente designado como CURADOR AD LÍTEM de los demandandos, dentro del proceso de la referencia, acudo ante usted, para contestar la Demanda de/o intervención excluyente y proponer excepciones de fondo o mérito.

I. PARTE DEMANDADA

Los demandados en el presente proceso verbal de declaración de pertenencia son los herederos y personas indeterminadas del causante ISMAEL PORTO ROMERO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 111.100. Personas de quienes se desconocen sus datos personales, ubicación o paradero.

II. SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA O LOS HECHOS

En mi condición de Curador Ad Litem;

- 1.** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado por el demandante.
- 2.** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado o afirmado por el demandante.
- 3.** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado o afirmado por el demandante.
- 4.** No me consta, que se pruebe el particular al no contar con información suficiente que determine la veracidad de lo pronunciado en este punto.

5. No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo relatado o afirmado por el demandante.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Solicito señor juez, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada, que se niega todas las pretensiones formuladas por el demandante hasta tanto no se demuestre la situación fáctica puesta en conocimiento expresada en el acápite correspondiente de la demanda o intervención excluyente. Por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso y lo que eventualmente decida el señor juez sobre la situación jurídica del inmueble.
2. En consecuencia, solicito que se mantenga la inscripción de la propiedad sin ejecutar ninguna modificación a su registro, en el evento de no encontrar probado en juicio los fundamentos facticos y sustentos probatorios del caso referenciado.
3. Releva en costas al infrascrito atendiendo a la calidad en la que se actúa, en consecuencia, condenar a quien el señor juez estime pertinente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. GENÉRICAS O INNOMINADAS

Las que el señor juez encuentre probadas en el proceso y no requieran de formulación expresa, en su defecto, se decreten de oficio.

2. FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN Y LA NO INTERVENCIÓN DEL TÍTULO.

La parte demandante por intervención excluyente, en todo el contenido factico de su demanda, élega su posición privilegiada de posesión ejercida sobre la propiedad, de manera pacífica, ininterrumpida, sin embargo, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para ostentar la prescripción adquisitiva de dominio se requiere de la concreción de dos elementos a saber; ***el corpus y animus***¹, referidos a la tenencia de la cosa y la intención subjetiva de dominarla. Ahora bien, la mera permanencia de o en la cosa (corpus) de si o a través de terceros no es suficiente para adquirir o gozar de eventuales derechos sobre ella, se requiere en consecuencia, la ejecución de actos que son propios de la posesión (animus), algunos reconocidos jurisprudencialmente tales como *realización de mejoras al bien, cierres permanentes, cuidado, consecución y pago de las domiciliarias de agua y energía eléctrica, matrículas que aparecen a nombre propio, mejoras a la casa donde aún reside, cuidado, uso, usufructo, disposición sobre el mismo, pago*

¹. COLOMBIA. LEY 84 DE 1873. CÓDIGO CIVIL- ARTICULO 762 <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

de servicios, entre otros, los cuales la parte demandante aquí no presenta ningún soporte o medio de prueba que indique lo contrario.

En un pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la **sentencia 200-2009** señaló *"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor².*

Ahora bien, en consecuencia, lo que se percibe, hasta no demostrarse lo contrario, ES LA FALTA DE MUTACIÓN DEL TÍTULO DE MERA TENENCIA que dispone el demandante a la posición privilegiada de posesión alegada. Tenencia que debe estar eventualmente legitimada a favor de la persona que pruebe posesión del bien y **NO DE LOS DEMANDANTES PRINCIPALES** (PROCLAMACIÓN SAS) con sujeción a la propuesta de excepción argumentada en el trámite de contestación de la demanda (escrito que hace parte de otro documento).

En esa misma línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 777 del código civil colombiano, el cual expresa que **"el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"**, lo que requiere para su perfección la consumación o ejecución de los elementos y actos de los que se ha hecho referencia anteriormente, dice la corte; *"A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos*

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL.. Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 (13, abril, 2009). M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA- FALLO RECURSO DE CASACIÓN PROCESO DE PERTENENCIA. Pag 12.

elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley³.

En conclusión quiere decir lo anterior, en aplicación al caso concreto que, la meta o el objetivo de la demandante no solo es probar que ha ejecutado actos que son propios y reconocidos de posesión, sino que, además debe demostrar fehacientemente la forma en como adquirió el derecho a poseer y de ser con previa mera tenencia, debe probar la mutación del título mediante actos inequívocos de posesión pública que indique la trascendencia de la calidad en la que fue puesto sobre el bien, es decir, desprenderse de su mera tenencia mediante actos públicos en "contra" del dominio ejercido por el contendiente o propietario. Así lo predico la corte *"En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente"*⁴.

V. PRUEBAS

En mi condición de curador ad litem y atendiendo a la naturaleza del caso, me atengo a lo probado en el proceso, por lo tanto, sírvase en decretar y tener como pruebas las mencionadas en el acápite correspondiente de la demanda de/o intervención excluyente expresadas por la parte demandante.

VI. ANEXOS

Téngase como anexos copia digitalizada del presente escrito para el traslado y archivo del juzgado

VII. NOTIFICACIONES

Al demandante y demandados; téngase en las direcciones que aparecen en las generales de ley de la demanda de/o intervención excluyente.

Al suscrito; en la dirección de correo electrónico; notificajudiciales.jesuscorrea@gmail.com – Cr 57e DG30 10 apto 402



JESUS DONALDO CORREA ATENCIO
Curador Ad Litem
Abogado

³ Ibid., pag 13

⁴ Idib., pag 15